

Recurso 277/2014
Resolución 153 /2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de abril de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE SORIA BUS, S.L. - A. MARTIN CORRAL, S.L. (ADAPTA, UTE)** contra la resolución de 21 de agosto de 2014, por la que se acuerda la exclusión de su oferta de la licitación respecto del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, **Lote 20**, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00063/ISE/2014/GR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 31 de mayo de 2014, en el Boletín



Oficial del Estado núm. 132.

El valor estimado del contrato asciende a 5.185.710,52 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto al lote 20 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

Mediante escrito de 4 de agosto de 2014, se requirió a la UTE SORIA BUS, S.L. - A. MARTIN CORRAL, S.L. (ADAPTA, UTE), al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y, entre ésta, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador, y en concreto:

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.
- Permisos de circulación

CUARTO. El 21 de agosto de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada resolución del expediente 00063/ISE/2014/GR, en la que se declara la exclusión de la oferta de la recurrente en relación al lote 20 y, al existir otras ofertas válidas, se procede a recabar la documentación establecida en el apartado 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) al licitador siguiente. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 21 de agosto y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios en igual fecha. Igualmente el 21 de agosto de 2014 se notificaron a la recurrente mediante fax las



causas de su exclusión.

QUINTO. El 8 de septiembre de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE SORIA BUS, S.L. - A. MARTIN CORRAL, S.L. (ADAPTA, UTE), contra la citada resolución.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro el 16 de septiembre de 2014.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de octubre de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad PALMA AUÑON, S.L..

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra el acto de exclusión de la oferta del recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por tanto, se trata de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal figura que la resolución, por la que se acordaba la exclusión de su oferta, fue dictada el 21 de agosto de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante y se notificó mediante fax a la recurrente, junto a las causas de su exclusión.



Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 8 de septiembre de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. b) del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto al **lote 20**, tal y como recoge la resolución, se excluye la oferta de la recurrente de la licitación por los siguientes motivos:

- *“Incumplimiento de la cláusula 10.5 del PCAP. El vehículo ofertado matrícula 1811FHF no tiene la ITV en vigor”.*

Frente a ello, la recurrente alega que se aportó toda la documentación requerida para todos los vehículos propuestos y, sin embargo, del vehículo 1811FHF se presentó por error una copia de la Tarjeta ITV con vigencia anterior a la que realmente tenía en el momento de su aportación.

Asimismo, continúa señalando la recurrente que a pesar de que la mesa de contratación no la había requerido para subsanar ese defecto, con fecha 22 de agosto de 2014, se presentó escrito junto con la Tarjeta de ITV del vehículo en la que constaba que la inspección fue realizada el 25 de abril de 2014, siendo válida hasta el 25 de octubre de 2014.

Por último, concluye su alegato manifestando que se trata de un simple error de carácter formal y no esencial que se podría haberse subsanado de oficio por la mesa de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación indica, en el informe remitido a efectos del recurso, que la Tarjeta ITV en vigor es un requisito esencial para poder prestar el servicio de transporte escolar, como se establece en el artículo 6 del



R.D. 443/2001, pues sin él, el vehículo no es válido para ejecutar dicho servicio. Por tanto, cuando la Mesa de Contratación examinó la documentación presentada, observó que el vehículo ofertado no cumplía con los requisitos señalados. Además, manifiesta que de la documentación técnica aportada se observa que la ITV está caducada desde abril de 2014, estando dicho documento compulsado en julio de 2014, por lo que no puede entenderse que exista un defecto subsanable, estando acreditado el incumplimiento de dicho requisito.

SEXTO. Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso. Éstas, en síntesis, se basan en que la oferta de la recurrente fue excluida de la licitación por no haber presentado la Tarjeta de ITV, relativa a un vehículo contemplado en su oferta, en vigor.

El PCAP, en la cláusula 10.5.h), recoge, entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario y señala la siguiente:

- *I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.*
- *Permisos de circulación.*

Por su parte, el Anexo XI –Modelo de oferta de medios materiales y de mejoras– indica que:

“SE COMPROMETE:

A adscribir los vehículos abajo relacionados, necesarios para la ejecución del contrato y declara que dichos vehículos reúnen los requisitos técnicos y administrativos previstos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 h) del PCAP.”

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:



“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que el licitador debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los pliegos que, además, transcriben en este punto lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Por tanto, para considerar que la oferta es admisible, debe presentarse toda la documentación dentro del plazo legalmente establecido.

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente, el día 4 de agosto de 2014, para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa a los vehículos ofertados. La recurrente presentó, entre otra, la documentación correspondiente al vehículo con matrícula 1811FHF.

Del examen de la documentación obrante en el expediente, en relación al vehículo antes mencionado, se constata que la recurrente aportó la Tarjeta de ITV caducada, siendo la última inspección realizada valedera hasta el 23 de abril de 2014.



En este sentido, alega la recurrente que el vehículo poseía la ITV en vigor a la fecha de presentación de la documentación (14 de agosto de 2014) y, el día 22 de agosto de 2014, con objeto de subsanar dicho error aportó la Tarjeta de ITV que acreditaba que la última fecha de inspección fue el 24 de abril de 2014, siendo válida hasta el 25 de octubre.

En el presente caso, si bien es cierto que el vehículo tenía la Tarjeta de ITV en vigor, dicha documentación que lo acreditaba no fue aportada en el plazo concedido, no pudiendo, por ello, tener conocimiento el órgano de contratación de su existencia.

Por tanto, el hecho de haber aportado la Tarjeta ITV caducada cuando, tal y como se extrae del expediente, pudo haberla aportado en vigor, supone el incumplimiento de lo establecido en el apartado h) de la cláusula 10.5 del PCAP.

En consecuencia, hay que señalar que no se trata de un defecto subsanable en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de la documentación acreditativa de un extremo exigido en el pliego que determina su incumplimiento a la luz de la documentación aportada.

Por tanto, lo que pretende la recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando un error en la documentación del que el órgano de contratación no podía tener conocimiento.

Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE SORIA BUS, S.L. - A. MARTIN CORRAL, S.L. (ADAPTA, UTE)** contra la resolución de 21 de agosto de 2014, por la que se acuerda la exclusión de su oferta de licitación respecto del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, **Lote 20**, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00063/ISE/2014/GR).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

